



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FLP 17/2012/T01/26/CFC11  
"Vañek, Antonio y otros s/ recurso  
de casación"

  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 2117/15  
LEX nro.: FLP 000017/  
2012/100112/15/REC/11

//la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Pedro R. David como presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma y como vocales, asistidos por la secretaria de cámara M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Gastón Ezequiel Barreiro, defensor público oficial de Antonio Vañek, Carlos José Ramón Schaller, Juan Carlos Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza (fs. 12/16 vta.), en la causa nº FLP 17/2012/T01/26/CFC11 del registro de esta sala, caratulada: "Vañek, Antonio y otros s/recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler y por la asistencia técnica de los imputados el defensor público coadyuvante, doctor Federico García Jurado.

La señora juez doctora **Ángela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata -en oportunidad de dictar sentencia en el marco de los autos principales-, resolvió por mayoría, revocar las prisiones domiciliarias de Antonio Vañek, Carlos José Ramón Schaller, Juan Carlos Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza, "para lo cual se ordena la inmediata realización de estudios médicos a efectos de indicar los establecimientos más adecuados para que los aquí condenados cumplan las penas impuestas (veredicto del 19/10/15, punto dispositivo tercero, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 13/11/15).

Cumplidas las medidas dispuestas, el 13 de noviembre de 2015 el tribunal resolvió "[d]isponer el ingreso de Antonio Vañek, Carlos José Schaller, Juan Carlos Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Eduardo Antonio Meza [...] y Luis Rocca a través de la Unidad 28, Centro de Detención Judicial, a fin de que

realice las constancias médicas necesarias para proceder de acuerdo a lo ordenado en el punto tercero del veredicto dictado en la presente causa, conforme los criterios sanitarios de aplicación" (fs. 9/11 vta.).

2º) Que, contra esta última decisión -que hizo efectivas las revocaciones de la prisiones domiciliarias de los imputados- interpuso recurso de casación el doctor Gastón Ezequiel Barreiro, defensor oficial de los imputados, que fue concedido (fs. 17/18).

El impugnante destacó que "el derecho que se está vulnerando al afectar las condiciones de detención en cuanto a las forma[s] y lugares en los que se alojaron a los imputados claramente avasallan derechos de primera generación [...] como el derecho al trato digno, a la salud y a la vida, que se encuentra en riesgo teniendo en cuenta la edad y las patologías de base de cada uno de ellos" (fs. 12 vta.).

Señaló que el pronunciamiento cuestionado "ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva" y agregó que el tribunal no fundamentó de manera coherente y adecuada la norma de fondo (fs. 14).

Indicó que "la simple lectura de la decisión del tribunal demuestra su palmaria arbitrariedad, ya que recurre a simples afirmaciones dogmáticas para fundamentar una decisión que agrava irracionalmente las condiciones de detención de [sus] asistidos mayores de edad y con serias dolencias de salud constatadas luego del otorgamiento de sus arrestos domiciliarios" (fs. 14/14 vta.).

Con respecto al estado de salud de sus asistidos señaló que, del informe practicado por los galenos forenses "se desprende el catálogo de enfermedades y antecedentes clínicos [...], y que son justamente, aquellos que motivaron la concesión primigenia de las prisiones domiciliarias" (*ibidem*).

Refirió que existe una contradicción entre lo señalado por el Servicio Penitenciario Federal y lo manifestado por el Director de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, en relación a la posibilidad de alojar a los encartados en unidades carcelarias, atendiendo a su estado de salud y que finalmente se dispuso su traslado "sin siquiera tomar el recaudo de que los imputados sean trasladados, cuanto menos, al HPC de Ezeiza" (fs. 15).

Por último refirió: "que un imputado resulte condenado



*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARIANA PERCHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FLP 17/2012/TO1/26/CFCL1  
"Vañek, Antonio y otros s/ recurso  
de casación"

por los crímenes más graves de nuestro ordenamiento jurídico, no conlleva la imposición de una pena cruel inhumana y degradante, ni la revocatoria inmediata de las prisiones domiciliarias, ni mucho menos, el desconocimiento de sus derechos a la dignidad, a la salud y a la vida misma" (fs. 15 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 23, el defensor oficial de los encartados, doctor Federico García Jurado solicitó urgente fijación de audiencia, invocando "los derechos en juego y la proximidad de la feria judicial".

Además fundó su pedido en que, en la hipótesis, "se ha alterado el status quo que ostentaban [sus] asistidos previo al dictado del veredicto, sin respetar el efecto suspensivo de los recursos" (*ibidem*).

4º) Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el doctor Federico García Jurado, presentó escrito de breves notas y se remitió a los fundamentos del recurso de casación. A su vez, acompañó copias de los informes médicos practicados por el Cuerpo Médico Forense respecto de sus defendidos.

Señaló que "el caso debió haber sido juzgado, al momento del dictado del fallo recurrido, de acuerdo al art. 34, y no de los arts. 32 y 33 de la ley 24660", pues los imputados se hallaban ya en prisión domiciliaria (fs. 28 vta.).

Agregó que en la decisión cuestionada "no se advierte ni se aléga la concurrencia de alguna de las únicas circunstancias que la ley prevé como causales de revocación" de la medida (*ibidem*, el destacado ha sido omitido).

Indicó que además de que "no existen informes negativos sobre el cumplimiento de la detención por parte del Patronato de Liberados", sus asistidos cumplen con el requisito etario y continúa vigente la situación prevista en el inciso a) del art. 32 de la ley nº 24660 (fs. 29).

Por otro costado, refirió que el tribunal oral omitió considerar, en su decisión, los informes confeccionados por los galenos forenses, y en esta línea señaló que tanto el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional como el Servicio Penitenciario Federal indicaron que no era posible alojar a sus asistidos en una institución penal (fs. 29/30).

Por último, aclaró: "[n]o cabe duda que la decisión de fecha 13 de noviembre ppdo., dictada sin sustanciación, integra el veredicto de fecha 19 de octubre, pues la revocación de las prisiones domiciliarias no se hizo efectiva en aquel momento por el solo hecho de que el tribunal quería conocer cuáles establecimientos penitenciarios eran aptos, eventualmente, para atender la situación de salud de [sus] asistidos" (fs. 30 vta.).

En tal sentido, señaló que "el tribunal oral revocó los arrestos domiciliarios sin respetar [el art. 442 del CPPN]. Es decir, que se apartó del texto expreso [de la norma citada], ejecutando una decisión contraria a los intereses de los imputados y sin motivación alguna [...] en contraposición al principio convencional *pro homine*" (*ibidem*). Para sustentar su postura citó los fallos "Keiler" (333:796), "Acosta" (331:858) y "Loyo Fraire" (L.196.XLICX), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, como así también jurisprudencia de esta cámara.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la decisión del tribunal oral de revocar los arrestos domiciliarios de sus defendidos.

5º) Que a fs. 103 el doctor Federico García Jurado hizo saber a esta Sala que el 9 de diciembre ppdo. el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata resolvió conceder el arresto domiciliario a Juan Carlos Herzberg, y acompañó copia de ese pronunciamiento, el que se agregó a la presente.

-II-

6º) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

7º) Que, liminarmente, con relación a la situación de Juan Carlos Herzberg, toda vez que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata resolvió, el 9 de diciembre ppdo., conceder su prisión domiciliaria, resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensa oficial



*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FLP 17/2012/TOL/26/CFC11  
"Vañek, Antonio y otros s/ recurso  
de casación"

respecto del nombrado.

8º) Que, por otro lado, cabe aclarar que, a efectos de resolver el planteo de la defensa oficial, se tiene en cuenta el alcance del recurso de casación otorgado por el tribunal oral al momento de resolver su admisibilidad -en los términos en que la asistencia técnica formuló su planteo- y lo expresado por la defensa oficial ante la instancia, que en definitiva, comprende el análisis de la sentencia dictada (veredicto del 19 de octubre ppdo. y los fundamentos del 13 de noviembre ppdo.), como así también del interlocutorio del 13 de noviembre, pues ambas decisiones conforman el objeto de impugnación.

Ahora bien, ingresando al estudio de las presentes actuaciones, es del caso señalar que la defensa argumentó, entre otros agravios, que la decisión de revocar las prisiones domiciliarias de sus asistidos -sin encontrarse firme el pronunciamiento recaído a su respecto- vulneró el art. 442 del CPPN.

En efecto, se advierte que el tribunal no ha indicado circunstancia alguna que permita excepcionar la hipótesis de marras del principio que establece la mencionada norma, relativo a los efectos suspensivos que -respecto de los pronunciamientos- tienen los recursos, circunstancia que determina la nulidad de lo decidido (cfr. Fallos: 330:2826, esta Sala en causa nº 89, "Giménez, María Teresa s/recurso de queja", rta. el 22/12/93, reg. nº 76; Sala III, causa nº 1325, "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/rec. de casación", rta. el 16/2/11, reg. nº 81/11 y Sala I, causa nº 14751, "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación" y, más recientemente, causa nº 1190/2013, "Riveros, Santiago Omar s/ hábeas corpus", rta. el 5/9/2013, reg. nº 1258/13 de esta Sala).

9º) Que, por otro lado, todos los acusados tienen más de 70 años de edad; en consecuencia tal como postula el artículo 1º inciso "d", de la ley nº 26.472, que reforma la ley nº 24.660, procede la prisión domiciliaria en el presente caso. Criterio que sostuve aún antes de la mencionada modificación normativa, al votar en la causa nº 9321 "Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación" reg. 1379/08 de la Sala III de esta cámara, resuelta el 15 de octubre de 2008.

Aunado a ello, asiste razón a la defensa oficial en

cuanto a que la revocación de las prisiones domiciliarias fue dispuesta por el tribunal oral sin haber invocado la concurrencia de alguno de los presupuestos que habiliten el dictado de esa medida.

En este punto, la omisión de expresar razones que den sustento válido y suficiente a la decisión dispuesta, descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584 entre muchos otros).

De otro lado, no es dable soslayar que tampoco se acreditó en autos cuáles son los riesgos de elusión para impedir que los encausados continúen cumpliendo la detención en su lugar de residencia. Lo contrario, implicaría afirmar que la medida cautelar no posee los fines asegurativos para los que fue instaurada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa oficial, anular el punto dispositivo tercero de la sentencia del 19 de octubre de 2015 (fundamentos del 13 de noviembre) y la resolución del 13 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, dejar sin efecto la revocación de las detenciones domiciliarias dispuesta respecto de Antonio Vañek, Carlos José Ramón Schaller, José Casimiro Fernández Carró, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza (arts. 123, 442, 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

Que, adhiero a lo expuesto por la doctora Ledesma en cuanto a que resulta inoficioso el tratamiento del recurso de casación respecto de Juan Carlos Herzberg, como así también en lo atinente a la ejecución de la revocación de los arrestos domiciliarios.

Por lo demás, se advierte que el tribunal oral dispuso la revocación de las prisiones domiciliarias que habían sido oportunamente concedidas, sin expresar la concurrencia de alguna de las razones que, a tenor de lo previsto en el régimen legal aplicable, habilitan su dictado (art. 34 de la ley nº 24660).

Además, es menester destacar que si bien el tribunal ordenó al Cuerpo Médico Forense la realización de informes médicos respecto del estado de salud de los imputados, necesarios para realizar una valoración integral de la situación, lo cierto es que no han sido ponderados en el pronunciamiento impugnado, omisión que acarrea la nulidad de lo decidido.

En definitiva, la revocación de las prisiones

ART.  
34



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FLP 17/2012/T01/26/CFE11  
"Vaňek, Antonio y otros s/ recurso  
de casación"

domiciliarias fué dispuesta sin que el tribunal haya indicado la variación o extinción de las circunstancias que oportunamente permitieron conceder ese instituto.

En tales condiciones, la omisión de expresar razones que den sustento válido y suficiente a la medida dispuesta, descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584 entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa oficial, anular el punto dispositivo tercero de la sentencia del 19 de octubre de 2015 (fundamentos del 13 de noviembre) y la resolución del 13 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, dejar sin efecto la revocación de las detenciones domiciliarias dispuesta respecto de Antonio Vaňek, Carlos José Ramón Schaller, José Casimiro Fernández Carró, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza (arts. 123, 442, 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en mérito a que la revocación de las prisiones domiciliarias fue dispuesta sin que el tribunal haya indicado la variación o extinción de las circunstancias que oportunamente permitieron conceder ese instituto (art. 32 de la ley nº 24.660), ni ha expresado la concurrencia de ninguna de las razones que habiliten esa decisión, de conformidad con el régimen legal aplicable (art. 34 del mismo cuerpo legal) -en las particulares circunstancias del sub examine- no puedo sino adherir a la solución propiciada por mis colegas en los votos que anteceden.

Por todo lo expuesto, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento de los planteos formulados por la defensa oficial en el recurso de casación, respecto de Juan Carlos Herzberg.

**II.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 12/16 vta., sin costas, **ANULAR** el punto dispositivo tercero de la sentencia del 19 de octubre de 2015 (fundamentos del 13 de noviembre) y la resolución del 13 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la revocación de las detenciones domiciliarias dispuesta respecto de Antonio Vaňek, Carlos José Ramón Schaller, José Casimiro Fernández Carró, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza (arts. 123,

ART.  
34

442, 471, 530 y 531 CPPN).


Regístrese, adelántese al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata -vía correo electrónico- copia de lo aquí resuelto, a fin de que proceda de conformidad con lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese y devuélvase a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de estilo.



ALEJANDRO W. SŁOKAR

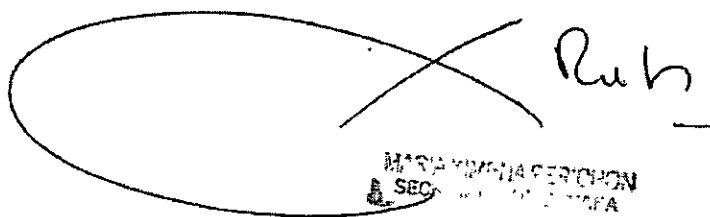


ANGELA ESTER LEDESMA



MARÍA JIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Para dejar constancia que Pedro R. David participó de la deliberación, voto y no suscribe por nartarse en una licencia (art. 396 in fine CPPN)



MARÍA JIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA